



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°012-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 09 de enero de 2023.

VISTOS; el título N°2022-2346096 de fecha 11 de agosto de 2022, el Informe N°002-2022-Z.R.N°IX/CPJN-IRN-7 de fecha 15 de agosto de 2022, el Informe N°00177-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN de fecha de 21 diciembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el A00001 de la Partida N°14785551 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, obra inscrita la sucesión intestada del causante Alejandro Ladis Vásquez Sifuentes, declarando como herederos a su cónyuge supérstite Constantina Loaiza Hurtado Vda. de Vásquez, y a sus hijas Julia Vásquez Loayza de Tejada, Amalia Guirnalda Vásquez Loayza, y Anita Marisol Vásquez Loayza, en mérito del acta notarial de fecha 18/10/2021, extendida por el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez, en virtud del título N°2021-02920268 del 20/10/2021;

Asimismo, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el A00001 de la Partida N°14785549 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, obra inscrita la sucesión intestada de la causante Constantina Loaiza Hurtado Vda. De Vásquez, declarando como herederos a sus hijas Julia Vásquez Loayza de Tejada, Amalia Guirnalda Vásquez Loayza, y Anita Marisol Vásquez Loayza, en mérito del acta notarial de fecha 18/10/2021, extendida por el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez, en virtud del título N°2021-02920268 del 20/10/2021;

SEGUNDO.- Que, mediante solicitud de cancelación administrativa de asiento registral, presentada por el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez, declara expresamente que las partidas de defunción de los causantes y partidas de nacimiento de los presuntos herederos, las mismas que sirvieron de sustento para extender el acta notarial de fecha 18/10/2021 son falsas, lo cual se enmarca en el supuesto previsto en el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N°30313.

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 (en adelante, la ley) tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N°30313 (en adelante, el reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre del 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº012-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 09 de enero de 2023.

OCTAVO.- Que, el Notario de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, no cumplió con lo señalado en el numeral 6 del párrafo 50.2 del artículo 50° del citado Reglamento, el cual prevé que parte de la solicitud de cancelación son los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado, por lo que, correspondía se remita dicha documentación, la cual habría sustentado la presentación del título de la referencia.

NOVENO.- Que, en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N°30313, y según lo dispuesto por la Jefatura Zonal mediante el Memorándum Múltiple N°02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, cursó al Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, el Oficio N°439-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN de fecha 02/11/2022, recibido con fecha 07/11/2022;

DÉCIMO.- Que, mediante la Hoja de Tramite E-01-2022-75727 de fecha 16/11/2022, el Notario de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, presentó la documentación solicitada, cumpliendo con lo señalado en numeral 6 del párrafo 50.2 del artículo 50° del citado Reglamento; por tanto, correspondía proseguir con el procedimiento de cancelación administrativa de asiento conforme el Reglamento de la Ley N°30313;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisada la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento, respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, la solicitud de cancelación de asientos registrales al cumplir con los requisitos previstos en el párrafo 50.2 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N°30313, correspondía notificar a los titulares registrales vigentes, Anita Marisol Vásquez Loayza, y Amalia Guirnalda Vásquez Loayza, de conformidad con el párrafo 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N°30313, a efectos que evalúen formular contradicción al presente procedimiento, siendo notificadas por los Oficios N°464-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN y N°465-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN de fecha 23/11/2022, recibidos el 29/11/2022.

DÉCIMO TERCERO.- Que, mediante la Hoja de Tramite E-01-2022-83342 de fecha 05/12/2022, los titulares registrales vigentes Anita Marisol Vásquez Loayza, y Amalia Guirnalda Vásquez Loayza, manifestaron su conformidad con la solicitud de cancelación administrativa de asiento presentada por el Notario de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez; por consiguiente, a la fecha del presente informe no se ha presentado contradicción alguna dentro del plazo previsto (05 días hábiles) en el párrafo 59.1 del artículo 59° del citado reglamento.

DÉCIMO CUARTO.- Que, revisado el Informe de Vistos emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales; esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO QUINTO.- Que, en el mencionado informe se concluyó que el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, se encuentra legitimado para solicitar la cancelación de los asientos registrales señalados en el considerando Primero;

DÉCIMO SEXTO.- Que, el Notario de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, ha cumplido con presentar la declaración notarial, de acuerdo a los términos que señala el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N°30313, según solicitud ingresada con el título N°2346096 de fecha 11/08/2022;

DÉCIMO SEPTIMO.- Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación de los asientos registrales irregulares, bajo exclusiva responsabilidad del Notario solicitante;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°012-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 09 de enero de 2023.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;

DÉCIMO NOVENO.- Que, la extensión de un asiento en mérito de un instrumento público presuntamente falso podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, corresponde derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las funciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N°30313, por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN del 16 de marzo de 2022, el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN del 26 de octubre de 2022 y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°363-2022-SUNARP/GG del 28 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DISPONER la cancelación administrativa de los asientos A00001 de las partidas N°14785549 y N°14785551 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, en los rubros correspondientes a “causante y herederos”, en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N°30313 y el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, bajo exclusiva responsabilidad del Notario de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR el título N°2022-2346096 de fecha 11 de agosto de 2022 al Registrador Público a cargo de la Sección 07° del Registro de Personas Naturales de Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

Artículo 3. - REMITIR copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución al Notario de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, y a los titulares registrales vigente Anita Marisol Vásquez Loayza, y Amalia Guirnalda Vásquez Loayza , acompañando copia certificada del informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP

INFORME No 00177-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN

A : **JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO : CANCELACION ADMINISTRATIVA DE ASIENTO REGISTRAL.

REFERENCIA: TITULO N°2346096 del 11/08/2022
INFORME N° 002-2022-Z.R.N°IX/CPJN-IRN-7

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en la documentación de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, que se vincula al asiento A00001 de las partidas N° 14785549 y N° 14785551 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En virtud del título N°02920268 del 20/10/2021 se extendió el asiento A00001 de la partida N°14785551 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, en mérito del acta notarial de fecha 18/10/2021, extendida por el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, respecto de la sucesión intestada del causante Alejandro Ladis Vásquez Sifuentes, declarando como herederos a su cónyuge Constantina Loaiza Hurtado Vda. de Vásquez, y a sus hijas Julia Vásquez Loayza de Tejada, Amalia Guirnalda Vásquez Loayza, y Anita Marisol Vásquez Loayza.
- 1.2 En virtud del título N°02920268 del 20/10/2021 se extendió el asiento A00001 de la partida N°14785549 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, en mérito del acta notarial de fecha 18/10/2021, extendida por el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, respecto de la sucesión intestada de la causante Constantina Loaiza Hurtado Vda. De Vásquez, declarando como herederas a sus hijas Julia Vásquez Loayza de Tejada, Amalia Guirnalda Vásquez Loayza, y Anita Marisol Vásquez Loayza.
- 1.3 Mediante Título N°2346096 de fecha 11/08/2022, ingreso solicitud de cancelación administrativa de asiento registral a pedido del Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez; dicho título fue asignado a la sección 07° del Registro de Personas Naturales de Lima.

- 1.4 Que, conforme el art. 55° del Reglamento de la Ley N°30313, el Registrador Publico de Lima, Víctor Raúl Suarez Vargas, a cargo de la sección 07° del Registro de Personas Naturales de Lima, derivo el título en referencia a Jefatura de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, mediante el Informe N°002-2022-Z.R.N°IX/CPJN-IRN-7 del 15/08/2022, para su respectiva calificación en el marco de la Ley N°30313 y su Reglamento.
- 1.5 Con fecha 13/10/2022 el Jefe de la Zona Registral N°IX-Sede Lima remitió el título N° 2346096 a esta Coordinación del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de Lima, para que se evalué e informe respecto de la solicitud de cancelación de asiento registral que obra en el título.
- 1.6 Que, mediante solicitud de cancelación administrativa de asiento registral, presentada por el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, declara expresamente que las partidas de defunción de los causantes y partidas de nacimiento de los presuntos herederos, las mismas que sirvieron de sustento para extender el acta de protocolización de fecha 18/10/2021 son falsas.

II. ANALISIS

- 2.1. Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canales anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Canales anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Canales anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 7885514823

CVD: 9625477561

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

2.2. Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.

2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.

3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.

4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.

5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado

2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.

3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.

4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.

5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.

6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.

2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibile la solicitud de cancelación y el registrador formula la tachada del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

2.3. Respecto a los supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación:

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.

2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.

3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62° del presente Reglamento.

4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Art. 62. Plazo para formular la cancelación de un asiento registral irregular

62.1. Cuando se genere una inscripción posterior al asiento registral irregular que se encuentre referida a un acto de disposición o gravamen, la autoridad o funcionario legitimado solicita la cancelación del asiento registral irregular ante el Jefe Zonal de la oficina registral en el plazo de un (1) año. El plazo se computa a partir de la fecha del asiento de presentación del título que dio mérito al asiento registral irregular que se pretende cancelar.

62.2. En aquellos casos en los que no se haya extendido un asiento que contenga un acto de disposición o gravamen posterior al asiento registral irregular, el plazo para solicitar la cancelación es de diez (10) años.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM. Para más información consulte el sitio web de la SUNARP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

<https://verificador.sunarp.gob.pe>
CVD: 7885514823

CVD: 9625477561

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canales anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

- 2.4. Ahora bien, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares, el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.
- 2.5. Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 2041¹ del Código Civil, así como el artículo 21° y 31² del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas (aprobado por Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN del 19/06/2012), para la inscripción de una anotación preventiva de sucesión intestada tramitada notarialmente se requiere la solicitud suscrita por el Notario Público acompañada de una copia certificada del pedido del interesado para iniciar el procedimiento de sucesión intestada; asimismo para la inscripción definitiva de una sucesión intestada tramitada notarialmente se inscribe en mérito al acta notarial que contiene la declaratoria de herederos.
- 2.6. Por ende, en caso de inscripción definitiva de sucesión intestada podría sustentarse en el acta notarial, pues este es el instrumento público protocolar que da mérito a la inscripción. También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto al instrumento público (acta notarial) expedido por la autoridad o funcionario legitimado, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.
- 2.7. En este caso, los asientos A00001 de las partidas N°14785551 N°14785549 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, sobre sucesión intestada de los causantes Alejandro Ladis Vásquez Sifuentes y Constantina Loaiza Hurtado Vda. De Vásquez, se inscribieron en mérito del acta notarial de fecha 18/10/2021, extendida por el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez.
- 2.8. Por tanto, el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.
- 2.9. Ahora bien, de acuerdo al tenor de la solicitud de cancelación de asiento presentada por el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, declara expresamente que las partidas de defunción de los causantes y partidas de nacimiento de los presuntos herederos, las mismas que

¹ Artículo 2041°.-

Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles.

² Artículo 31°.- Título para la inscripción de la sucesión intestada.

Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada notarialmente, se requerirá el parte notarial que contiene el acta que declara a los herederos intestados. Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada judicialmente, se requerirá el parte judicial que contenga las copias certificadas de la resolución judicial que declara a los herederos así como la resolución judicial que la declara firme, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 7885514823

CVD: 9625477561

Canales anticorrupción:
 (01) 845 0083
 anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

sirvieron de sustento para extender el acta de protocolización de fecha 18/10/2021 son falsas, lo cual se enmarca en el supuesto previsto en el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N°30313.

- 2.10. Siendo así, revisado la solicitud de cancelación administrativa de asiento, alude al supuesto de falsificación de documento inserto o adjunto en instrumento público protocolar que sea necesario para la inscripción registral del título, previsto en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N°30313. Se deja constancia que, no se ha mencionado la existencia de falsificación o suplantación respecto del acta notarial que dio mérito a la extensión de los asientos A00001 de las partidas N°14785551 y N°14785549 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.
- 2.11. Sin embargo, el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, no cumplió con lo señalado en el numeral 6 del párrafo 50.2 del artículo 50° del citado Reglamento, el cual prevé que parte de la solicitud de cancelación son los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado, por lo que, correspondía se remita dicha documentación, la cual habría sustentado la presentación del título de la referencia.
- 2.12. Por tanto, en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N°30313, y según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorándum Múltiple N°02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, esta Coordinación curso al Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, el Oficio N°439-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN de fecha 02/11/2022, recibido con fecha 07/11/2022.
- 2.13. Que por Hoja de Tramite E-01-2022-75727 de fecha 16/11/2022, el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, presento la documentación solicitada, cumpliendo con lo señalado en numeral 6 del párrafo 50.2 del artículo 50° del citado Reglamento; por tanto, se prosiguió con el procedimiento de cancelación administrativa de asiento conforme el Reglamento de la Ley N°30313.
- 2.14. A propósito del presente caso, cabe tener presente la interpretación adoptada en la Resolución N° 046-2017-SUNARP/SN del 14/03/2017 emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y el Informe N° 074-2017-SUNARP/DTR del 08/03/2017 emitido por la Dirección Técnica Registral de la Sunarp. En el informe en mención, que forma parte de la citada resolución, se expresa lo siguiente:

En ese contexto: ¿Se debe confirmar la improcedencia del pedido de cancelación, habida cuenta que en el título conformado por el acta de protocolización de sucesión intestada que da mérito a la inscripción de los asientos A00001 no constan insertas o adjuntas las actas de defunción de los causantes, y partidas de nacimiento de los herederos cuya falsificación está comprobada?

Al respecto es importante considerar que en varios de los principios y disposiciones establecidas en la Ley 27444, se habilita la posibilidad que la administración adopte criterios interpretativos en el procedimiento para beneficio de los administrados, por ejemplo tenemos el principio de tipicidad e informalismo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 7885514823

CVD: 9625477561

Canales anticorrupción:
01) 208-3100
@anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

De otro lado, el marco constitucional y el principio del debido procedimiento administrativo, exigen que las decisiones que adopte la administración deban contener una adecuada motivación respecto de los hechos, de la interpretación de la norma que realiza o del razonamiento efectuado por el funcionario competente.

Siendo así, con la finalidad que la Superintendente Nacional emita una resolución debidamente motivada y fundada en derecho, esta Dirección Técnica considera necesario dilucidar el sentido de la disposición prevista en el numeral 4 del artículo 7.1 del Reglamento de la Ley 30313, cuya hipótesis podría aplicarse al presente caso.

Para ello nos encontramos ante la disyuntiva de dos criterios interpretativos, por un lado, uno exegético que nos permita encontrar el sentido de la norma a partir de su literalidad, y por otro lado, uno finalista o teleológico, que nos permita encontrar la voluntad de la norma, es decir, ¿para qué fue dictada? Teniendo como punto de partida el marco de la lucha contra el fraude documentario.

Sobre el particular, una interpretación literal de la disposición prevista en el numeral 4 del artículo 7.1 del Reglamento de la Ley 30313, nos llevaría a confirmar la improcedencia de la solicitud, habida cuenta que la hipótesis de la norma exige que en el acta de protocolización de sucesión intestada se encuentren insertas o adjuntas las actas de defunción y partidas de nacimiento cuya falsificación se acusa. En este caso, revisado el título archivado N° 2022-02920268 no se advierte que se cumpla dicho requisito, por lo que esta situación no se ajusta a los cánones del supuesto exegético de la citada disposición normativa.

Siendo así, esta coordinación no comparte aceptar la tesis de la interpretación literal, debido a que el cumplimiento de dicha formalidad, no puede estar por encima de valores constitucionales que el Estado, en este caso la Superintendencia, tiene el deber de proteger, como es a la inviolabilidad de la Propiedad, la herencia o la creación de riqueza. Mantener una inscripción de sucesión intestada cuando las actas de defunción que acreditaron el fallecimiento de los causantes, y las partidas de nacimiento que acreditaron el vínculo hereditario son falsos, afecta o pone en grave riesgo los referidos derechos por los efectos que derivan de la inscripción, amén de otros derechos subjetivos relacionados a la sucesión, la propiedad, entre otros.

Entonces, para justificar una decisión que pondere la protección de derechos fundamentales que se relacionan con el registro (propiedad, herencia, creación de riqueza), sin vulnerar las disposiciones previstas en la Ley 30313, recurrimos a efectuar una interpretación teleológica sobre el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley 30313, esto es, frente al cumplimiento de una formalidad, determinar cuál es el cometido o función de la citada disposición.

En ese escenario, el reglamento habilita un supuesto de cancelación de asiento registral - dentro de los parámetros que establece la Ley 30313 - bajo una causal cuya patología no se encuentra en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario, sino en un documento complementario que es necesario presentarlo al registro para la inscripción. Por ese motivo, la norma reglamentaria exige que se adjunte o inserte.

En el presente caso, si bien no se adjuntó o insertó las actas de defunción y las partidas de nacimiento en el acta de protocolización de sucesión intestada, el notario en dicha acta señala lo siguiente:

"(...) con los requisitos y recaudos señalados en el Art. 39 de la Ley 26662 ... procedo a extender la presente **ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE LOS ACTUADOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA** declarando que: **SON HEREDEROS DE: 1) ALEJANDRO LADIS VÁSQUEZ SIFUENTES** ... su CÓNYUGE **CONSTANTINA LOAIZA HURTADO VDA. DE VÁSQUEZ**, y a **SUS TRES (03) HIJAS: 1) JULIA VÁSQUEZ LOAYZA DE TEJADA, 2) AMALIA GUIRNALDA VÁSQUEZ LOAYZA, Y 3) ANITA MARISOL VÁSQUEZ LOAYZA;** y de 2) **CONSTANTINA LOAIZA HURTADO VDA. DE VÁSQUEZ**, ... sus **TRES (03) HIJAS: 1) JULIA VÁSQUEZ LOAYZA DE TEJADA, 2) AMALIA GUIRNALDA VÁSQUEZ LOAYZA, Y 3) ANITA MARISOL VÁSQUEZ LOAYZA,** por haberse acreditado debidamente su vocación hereditaria"

Es decir, aquí, el notario recurre a la fe pública notarial que se sustenta en la evidencia (aquello que el notario percibe por medio de sus sentidos) y la objetivación (el contacto directo del notario con el documento) para afirmar el fallecimiento del causante y la condición de herederos en el instrumento público, situación que al registro no le corresponde cuestionar. Por lo tanto, el hecho que no se haya insertado o adjuntado las actas de defunción de los causantes y las partidas de nacimiento de los presuntos herederos en el acta de protocolización de sucesión intestada, se ha suplido con la declaración efectuada por el notario en el marco del principio de fe pública notarial; máxime si no se cuenta con una reglamentación que lo exija.

Otro punto a tener en cuenta, es que la finalidad de la norma no es habilitar la cancelación de un asiento registral cuando la patología corresponde a cualquier caso de falsificación o cuando el documento cuya falsedad se acusa se trate de uno coadyuvante o colateral para que el notario extienda el instrumento público.

Sin embargo, en el presente caso, estas dos limitaciones no se presentan, por los siguientes fundamentos:

a) Porque estamos ante un supuesto de falsificación documentaria dentro de los cánones que establece la Ley 30313, es decir, de inmediata comprobación. No se está recurriendo a un análisis vinculado a la falsedad ideológica donde se requiere un mayor nivel de actuación probatoria. Aquí se ha comprobado que las actas de defunción de los causantes y las partidas de nacimiento de los presuntos herederos son falsos.

Porque la patología de falsificación recae en un documento habilitante, necesario, fundamental para iniciar el proceso de sucesión intestada y lograr el acto registral, como son las actas de defunción de los causantes Alejandro Ladis Vásquez Sifuentes y Constantina Loaiza Hurtado Vda. De Vásquez; y las partidas de nacimiento de los presuntos herederos Julia Vásquez Loayza de Tejada, Amalia Guirnalda Vásquez Loayza, y Anita Marisol Vásquez Loayza, son falsos.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM.

Esta copia puede ser contrastada a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 7885514823

CVD: 9625477561

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canales anticorrupción:

011 845 0083

anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Por las consideraciones expuestas, esta Dirección Técnica opina que atendiendo una interpretación finalista del numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley 30313, corresponde disponer la cancelación administrativa (...)

Resulta importante enfatizar que, en efecto, la atribución de competencia del Jefe Zonal y por excepción, dada las particularidades de este caso, a la Superintendente Nacional, corresponden únicamente a la cancelación de asientos registrales desde el ámbito del registro, que si bien - como lo dice el reglamento de la Ley 30313 - dicho acto administrativo presume la extinción del derecho, no exime al notario del deber de recurrir a la vía judicial para solicitar la nulidad del instrumento público en el que consta la sucesión intestada. Hacemos esta precisión en el marco de lo regulado en los artículos 123 y 124, sobre nulidad de instrumentos públicos, del Decreto Legislativo 1049°.

- 2.15. En base a lo precitado, cabría resolver siguiendo la interpretación teleológica adoptada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y la Dirección Técnica Registral de la Sunarp, dado que el presente caso trata sobre el cuestionamiento de *actas de defunción de los causantes y las partidas de nacimiento de los presuntos herederos que fueron* empleadas en el procedimiento de sucesión intestada en sede notarial, donde se ha comprobado que dichos documentos son falsos.
- 2.16. La solicitud contenida en el título de la referencia se sustenta en la declaración del notario solicitante que cuestiona las *actas de defunción de los causantes y las partidas de nacimiento de los presuntos herederos* presentadas ante su despacho para iniciar el procedimiento de sucesión intestada.
- 2.17. En el acta notarial del 18/10/2021 sobre sucesión intestada de los causantes *Alejandro Ladis Vásquez Sifuentes y Constantina Loaiza Hurtado Vda. De Vásquez*, no obran insertas o adjuntas las *actas de defunción de los causantes y las partidas de nacimiento de los presuntos herederos* cuestionadas, pero sí se alude al cumplimiento de los requisitos y recaudos señalados en el artículo 39° de la Ley N° 26662, el cual se refiere a los requisitos de la solicitud de sucesión intestada en sede notarial, entre los que se encuentra la partida de defunción y las partidas de nacimiento, por lo que si bien no se adjuntó o insertó las partidas de defunción de los causantes y las partidas de nacimiento de los presuntos herederos al acta notarial mencionada, ello fue suplido con la declaración efectuada por el notario en el marco del principio de fe pública notarial, siguiendo la interpretación teleológica antes mencionada.
- 2.18. En virtud a ello, realizando una interpretación teleológica del supuesto previsto en el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del reglamento, correspondería declarar procedente la solicitud de cancelación de asiento registral.
- 2.19. Se deja constancia que, el supuesto en el que se sustentaría la cancelación solicitada se encuentra dentro de los supuestos previstos en la Ley N°30313 y su reglamento, pues el notario solicitante ha declarado que las *actas de defunción de los causantes Alejandro Ladis Vásquez Sifuentes y Constantina Loaiza Hurtado Vda. De Vásquez*; y las *partidas de nacimiento de los presuntos herederos Julia Vásquez Loayza de Tejada, Amalia Guirnalda Vásquez Loayza, y Anita Marisol Vásquez Loayza*, son falsos.

- 2.20. Debe mencionarse que, la patología advertida se encuentra en un documento fundamental para el inicio del procedimiento de sucesión intestada en sede notarial y no se está realizando un análisis vinculado a la falsedad ideológica.
- 2.21. Conforme a lo expuesto, el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, ha cumplido con presentar la declaración notarial, de acuerdo a los términos que señala el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, según solicitud ingresada con el título N° 2022-2346096, acusando la falsificación de las partidas de defunción de los causantes y las partidas de nacimiento de los presuntos herederos, las cuales fueron empleadas para lograr que se extienda el acta notarial del 18/10/2021 y la posterior inscripción de los asientos A00001 de las partidas N° 14785551 y N° 14785549 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.
- 2.22. Que, la solicitud de cancelación de asiento al cumplir con los requisitos previstos en el párrafo 50.2 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313, correspondía por encargo de la Jefatura Zonal notificar a los titulares registrales vigente, Anita Marisol Vásquez Loayza, y Amalia Guirnalda Vásquez Loayza, de conformidad con el párrafo 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, a efectos que evalúe formular contradicción al presente procedimiento, siendo notificadas por los Oficios N° 464-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN y N° 465-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN de fecha 23/11/2022, recibidos el 29/11/2022.
- 2.23. Al respecto, mediante Hoja de Trámite E-01-2022-83342 de fecha 05/12/2022, los titulares registrales vigentes Anita Marisol Vásquez Loayza, y Amalia Guirnalda Vásquez Loayza, manifestaron su conformidad con la solicitud de cancelación administrativa de asiento presentada por el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez; por consiguiente, a la fecha del presente informe no se ha presentado contradicción alguna dentro del plazo previsto (05 días hábiles) en el párrafo 59.1 del artículo 59° del citado reglamento.
- 2.24. Por tanto, de conformidad con el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3° concordado con el artículo 4°, ambos de la Ley N° 30313, y el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, esta Coordinación es de la opinión que correspondería disponer las cancelaciones administrativas de los asientos A00001 de las partidas N° 14785549 y N° 14785551 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.
- 2.25. Adicionalmente, debe apuntarse que según el párrafo 4.3 del artículo 4° de la Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral se realiza bajo exclusiva responsabilidad de la autoridad o funcionario legitimado que emite alguno de los documentos señalados en el numeral 3.1. del artículo 3° de la ley en mención, y en este caso, por el supuesto previsto en el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Que, de acuerdo al tenor de la solicitud de cancelación de asiento presentada por el Notario Público de Lima, Aurelio Alfonso Diaz Rodríguez, declara expresamente que las partidas de defunción de los causantes y partidas de nacimiento de los presuntos herederos, las mismas que sirvieron de sustento para extender el acta de protocolización de fecha 18/10/2021 son

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 7885514823

CVD: 9625477561

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

falsas, lo cual se enmarca en el supuesto previsto en el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N°30313.

- 3.2 Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, y de conformidad con el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, esta Coordinación opina que correspondería disponer la cancelación en sede administrativa del asiento A00001 de las partidas N° 14785549 y N° 14785551 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Se remite adjunto el proyecto de Resolución respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente
Carlos Martin Salcedo Hernández
Coordinador del Registro de Personas Jurídicas y Naturales
Zona Registral N°IX-Lima – SUNARP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del

Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad

pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

<https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 7885514823
CVD: 9625477561

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canales anticorrupción:

(01) 645 0083

anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 7885514823